



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA OLGA HENAO DE VÉLEZ LUIS EVELIO VÉLEZ
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00204-00
DECISIÓN	INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO

Procede el Juzgado a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección del mismo a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, agotada cada etapa del proceso le corresponde al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Según lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De la revisión de la demanda y el material probatorio que obra en el plenario, puntualmente los expedientes administrativos de los demandantes, se advierte que en éste asunto se pretende la aplicación de la denominada excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Nacional frente al artículo 151, literal D, de la Ley 100 de 1993, en el aparte que establece la posibilidad de traslado de régimen pensional en cualquier tiempo exclusivamente para los compañeros o cónyuges que se encuentran afiliados a regímenes diferentes; así mismo, que a través de formulario de peticiones, quejas y reclamos, sugerencias y denuncias del 26 de junio de 2018, los demandantes solicitaron a la acá demandada el traslado de régimen pensional hacia una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida, enunciando para el efecto las AFP Protección, Porvenir y Colfondos; en ese sentido, considera esta instancia que se hace necesario integrar al contradictorio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S

A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ello pues a fin de esclarecer si es procedente la aplicación de la denominada excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Nacional frente al artículo 151, literal D, de la Ley 100 de 1993, y si sobre las vinculadas o cualquiera de ellas, recae responsabilidad alguna.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado de la demanda, según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por lo que el proceso se suspenderá hasta que se surta lo anterior.

Una vez vencido el traslado respectivo, se contabilizará el término previsto por la ley para la reforma de la demanda, con fundamento en la decisión proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío el 28 de mayo de 2018.

De otro lado, tomando en consideración a los documentos aportados por COLPENSIONES, alusivos a los expedientes administrativos de los demandantes, éstos se pondrán en conocimiento de las partes.

EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el contenido de esta decisión a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico y/o dirección física de la entidad el enlace de acceso al expediente electrónico y/o los actos en físico por notificar. El traslado se correrá según lo previsto por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El proceso se suspenderá durante dicho término y una vez ocurrido lo anterior, se reanudará el trámite y se contabilizará el término previsto por la ley para la reforma de la demanda.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los expedientes administrativos de los demandados aportados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (mariemchamat@hotmail.com - nathaliasalazarpiedra@gmail.com - notificacioneswlcejecafetero@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

mcb

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78acd5c48417b1b6d77d036745a0cc0aa61fd21a341a1a93a3787a250b6d59c4**

Documento generado en 05/04/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>